



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.H.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 354/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el hecho lesivo se produjo el día 6 de julio de 2007, a las 18:00 horas, cuando cruzaba por un paso de peatones situado en la calle Puerta Canseco de Santa Cruz de Tenerife y sufrió una caída debido a que el firme de dicho paso de peatones estaba en muy mal estado, existiendo un socavón en el que introdujo un pie. Al caerse, se produjo una fractura distal de radio derecho, que

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

agravó el trastorno ansioso-depresivo que ya padecía, manteniéndola de baja durante 185 días, uno de los cuales fue en régimen hospitalario, ya que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de su lesión, dejándole diversas secuelas.

Por todo ello, reclama una indemnización de 12.321,59 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que no ha quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y el daño originado.

2. La interesada no ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y las lesiones padecidas, puesto que no ha presentado ninguna prueba de que su caída fuera debida al mal estado de la vía pública, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo. Por otra parte, en la Policía Local no consta parte de servicio respecto al accidente sufrido por la afectada. De lo señalado resulta que las lesiones se pudieron haber producido no sólo en la forma alegada por la reclamante.

Por lo tanto, no ha resultado demostrada la relación entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por la interesada. Este requisito, entre otros, es preciso que concurra para la existencia de responsabilidad patrimonial en la Administración Pública, según reiteradísima jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 6ª, de 21 de junio de 2007, entre otras muchas).

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho por las razones expuestas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al no probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la afectada según lo expuesto en el Fundamento III.